

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-4406/2015**

**ACTOR: JAVIER CASTELLANOS  
CHARGOY**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
CÁMARA DE SENADORES DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA  
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil quince.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-4406/2015**, promovido por **Javier Castellanos Chargoy**, a fin de controvertir del Pleno de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, así como a su Comisión de Justicia y su Junta de Coordinación Política, el Dictamen emitido el veintidós de octubre de dos mil quince por la Comisión de Justicia relativo a la elegibilidad de los candidatos para ocupar el cargo de Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral del Estados de Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, de manera particular la parte correspondiente que determinó que no era elegible para ocupar el cargo de

Magistrado electoral del Estado de Veracruz por no acreditar conocimientos en materia electoral, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 116, fracción IV, inciso c), relativo a la designación de integrantes de autoridades electorales jurisdiccionales de los Estados.

**2. Reforma legal.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el artículo 106, párrafo 2, del citado ordenamiento legal, se establece que los magistrados electorales de las entidades federativas serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores

**3. Convocatoria para la designación de Magistrados Electorales.** El veintiuno de agosto de dos mil quince la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, emitió la *"CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE*

*MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL*”, en quince entidades federativas, entre éstas, Veracruz.

**4. Solicitud de registro.** Acorde a lo previsto en la convocatoria señalada en el apartado que antecede, el quince de octubre de dos mil quince, el actor presentó, ante la Junta de Coordinación Política de la Cámara de senadores del Congreso de la Unión, la documentación atinente para obtener el registro como aspirante a ocupar el cargo de Magistrado Electoral del Estado de Veracruz.

**5. Dictamen sobre la elegibilidad de candidatos a Magistrados electorales locales.** El veintidós de octubre de dos mil quince, la Comisión de Justicia del Senado de la República emitió dictamen sobre la elegibilidad de candidatos a Magistrados electorales locales de los Órganos Jurisdiccionales locales en materia electoral para los Estados de Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cinco de noviembre de dos mil quince, Javier Castellanos Chargoy presentó la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del juicio al rubro indicado, a fin de controvertir actos y omisiones relativos al procedimiento de designación de Magistrados Electorales para el Estado de Veracruz, señalando como autoridades responsables a al Pleno de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, así como a su Comisión de Justicia y su Junta de Coordinación Política.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veinte de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-4406/2015**, con motivo del medio de impugnación

precisado en resultando segundo (II) que antecede y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Tercero interesado.** En juicio al rubro indicado no compareció tercero interesado alguno.

**V. Radicación.** Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el que se controvierte el Dictamen emitido el veintidós de octubre de dos mil quince por la Comisión de Justicia relativo a la elegibilidad de los candidatos para ocupar el cargo de Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral del

Estados de Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, de manera particular la parte correspondiente que determinó que no era elegible para ocupar el cargo de Magistrado electoral del Estado de Veracruz por no acreditar conocimientos en materia electoral, lo cual, en concepto del demandante, vulnera sus derechos político electorales.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.** Esta Sala Superior considera que, en el juicio que se resuelve, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mencionado artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

## **SUP-JDC-4406/2015**

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación, previstos en el ordenamiento legal en cita, son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, por las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

Asimismo, el diverso numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal, dispone que la demanda por la que se promueva un medio de impugnación se desechará de plano, cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento procesal federal.

Finalmente, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, los artículos antes citados establecen que sólo será procedente el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, cuando se promueva con la finalidad de controvertir un acto definitivo y firme.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; igualmente, es improcedente el juicio cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido **esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo puede o no confirmar.**

**En el caso, conforme a la “CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL”,** emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, el veintiuno de agosto de dos mil quince, se establecieron distintas etapas para llevar a cabo la designación de Magistrados electorales locales, entre otros, para el Estado de Veracruz, las cuales en síntesis son las siguientes:

**1. Registro de aspirantes.** Durante esta primera etapa, los interesados a participar en el proceso de selección podrían presentar en la Oficina de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, en el domicilio y horario señalado en la convocatoria, la solicitud respectiva, con la documentación atinente.

**2. Remisión de documentos.** Dentro de los tres días siguientes al cierre de la recepción de la documentación, la Junta de Coordinación Política del Senado la remitiría a la Comisión de Justicia, a fin de que ésta emita un acuerdo para validarlos. La falta de alguno de los documentos requeridos o

su presentación fuera del tiempo y forma, sería motivo suficiente para decretar inelegibles a los aspirantes.

**3. Metodología para la evaluación de los candidatos.**

La Comisión de Justicia del Senado de la República sería la encargada de acordar la metodología para la evaluación de los candidatos.

**4. Listado de candidatos.** La Comisión de Justicia del Senado de la República procedería a la presentación ante la Junta de Coordinación Política del listado de los candidatos que, cumpliendo con los requisitos de la convocatoria respectiva, considerara idóneos para el cargo de Magistrados Electorales para integrar los Órganos Jurisdiccionales Locales, **la cual no es vinculante en la decisión que tomara el Pleno del Senado.**

**5. Propuesta de la Junta de Coordinación Política.**

Recibidas las listas de los candidatos, la Junta de Coordinación Política propondría al Pleno de la Cámara de Senadores, el número de Magistrados que integrarían las autoridades electorales jurisdiccionales locales de cada entidad federativa, indicando el periodo para el cual serían elegidos.

**6. Votación por el Pleno del Senado.** El acuerdo anterior sería presentado al Pleno de la Cámara de Senadores para su consideración y votación respectiva.

De las etapas que se han apuntado, se colige que una vez emitido el dictamen sobre elegibilidad de candidatos, la Comisión de Justicia del Senado de la República debe



presentar a la Junta de Coordinación Política una lista de los candidatos que, cumpliendo con los requisitos de la convocatoria respectiva, considerara idóneos para ocupar el cargo de Magistrados Electorales para integrar los Órganos Jurisdiccionales Locales, **la cual no es vinculante en la decisión que tomara el Pleno del Senado.**

De manera textual, las bases Sexta , Séptima y Octava establecen los siguientes actos acuerdos posteriores a la emisión del dictamen que controvierte el demandante:

[...]

**SEXTO.** La Comisión de Justicia procederá a la **presentación ante la Junta de Coordinación Política del listado** de los candidatos que, cumpliendo con los requisitos de la presente convocatoria, considere idóneos para el cargo de Magistrados Electorales para integrar los Órganos Jurisdiccionales Locales, **la cual no será vinculante en la decisión que tome el pleno del Senado**, a más tardar en las siguientes fechas:

**SÉPTIMO.** Una vez recibidas las listas de los candidatos, en los términos del punto que antecede, **la Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno de la Cámara de Senadores, el número de Magistrados que integrarán las autoridades electorales jurisdiccionales locales de cada entidad federativa, indicando el periodo para el cual sean elegidos**, en términos del numeral 1, del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los relativos a cada una de las leyes locales armonizadas a la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

**OCTAVO.** Dicho Acuerdo será presentado al Pleno para su consideración y votación respectiva, en los términos que establece el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOVENO.** Una vez aprobado por el pleno, los Magistrados electorales rendirán protesta de ley ante el Pleno de la Cámara de Senadores.

[...]

## **SUP-JDC-4406/2015**

En este orden de ideas es inconcuso que el Dictamen emitido el veintidós de octubre de dos mil quince por la Comisión de Justicia relativo a la elegibilidad de los candidatos para ocupar el cargo de Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral del Estados de Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, no es un acto definitivo, porque conforme a las bases Sexta, Séptima y Octava que posterior a su emisión la Comisión de Justicia debe presentar a la Junta de Coordinación Política el listado de los candidatos que, cumpliendo con los requisitos de la presente convocatoria, considere idóneos para el cargo de Magistrados Electorales para integrar los Órganos Jurisdiccionales Locales.

Como se ha señalado previamente, conforme a la base Sexta la aludida propuesta no es vinculante en la decisión que tome el Pleno del Senado.

Una vez que la Junta de Coordinación Política recibe las mencionadas listas de candidatos, hace una nueva propuesta al Pleno de la Cámara de Senadores con el número de Magistrados que integrarán las autoridades electorales jurisdiccionales locales de cada entidad federativa, indicando el periodo para el cual serán elegidos, en términos del numeral 1, del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los relativos a cada una de las leyes locales armonizadas a la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

El Acuerdo de la Junta de Coordinación Política será presentado al Pleno para su consideración y votación respectiva, en los términos que establece el artículo 116, fracción IV, inciso

c), párrafo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido el acto definitivo que en su caso podría causar algún agravio al demandante es el acuerdo que emita el Pleno del Senado con base en la propuesta de la Junta de Coordinación Política por tanto a juicio de esta Sala Superior, lo procedente conforme a Derecho es desechar la demanda del juicio al rubro indicado por incumplir el requisito de procedibilidad relativo a la definitividad y firmeza del acto impugnado.

En este orden de ideas, dado el sentido de esta sentencia no ha lugar a hacer pronunciamiento alguno respecto de la reserva de acuerdo hecha mediante proveído de ocho de diciembre del año en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**Único.** Se **desecha** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-4406/2015.

**NOTIFÍQUESE: por estrados** al actor y a los demás interesados y por **oficio** a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a su Junta de Coordinación Política y a su Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94 y 95, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos, da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

